

ñalando á los espendedores de barajas por menor el seis por ciento, cuyos gastos y el honorario del mismo ministro comisionado que era el de trescientos cincuenta pesos anuales, se erogaban del fondo del producto de este ramo.

40.

De auto proveido por el mismo juez consta, que determinó asistiesen diariamente en la fábrica diez y ocho individuos, que eran los que se creían necesarios para la manufactura de mil barajas diarias, de los cuales los diez ganaban un peso diario cada uno, y á los esclavos se les daban dos reales diarios para su manutencion.

41.

Cesó la administracion el año de 1712, y en él se arrendó el ramo de naipes de todo el reino por diez años en cantidad de treinta y siete mil quinientos pesos en cada uno; y aunque se cumplieron en 21 de Octubre de 1721, se continuó un tácito arrendamiento, hasta que en 16 de Diciembre de 1722 se hizo nuevo asiento tambien por diez años, en cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos anuales.

42.

Celebróse nuevo remate en la almoneda en 31 de Octubre de 1730 en cuarenta y ocho mil pesos anuales, y comenzó en 11 de Abril del año siguiente por el tiempo de nueve años.

43.

Estando cumplida esta contrata se hizo nuevo remate del ramo en 3 de Noviembre de 1740 por diez años, obligándose el nuevo arrendatario á entregar á S. M. setenta mil pesos libres en cada uno de ellos. Y el tiempo de este asiento comenzó á correr en 11 de Diciembre del propio año.

44.

En conformidad de lo acordado por una junta de real Hacienda que tuvo el virey conde de Fuenclara con el objeto de establecer

algunos arbitrios lícitos, con que se engrosase el fondo de la real Hacienda, otorgó por órden de 24 de Marzo de 1744, facultad al asentista de naipes, para aumentar dos reales al precio de cada baraja en los lugares que tuviese por convenientes, y tambien para rebajar el precio de estas en otros, sirviendo á S. M. por una vez con treinta y cinco mil pesos.

45.

En real cédula espedida por punto general á todas las provincias de Indias, su fecha 30 de Julio de 1745, se mandó, con motivo de las noticias que se tuvieron en el consejo de Indias de los desórdenes y abusos en los juegos de suerte, envite de naipes, dados, y otros géneros de ellos, se guardase y cumpliese inviolablemente lo prevenido en las leyes y reales cédulas, que prohiben los mencionados juegos, y que se procurase desarraigar el espresado abuso demasadamente introducido en estos paises; y habiendo suspendido el virey conde de Fuenclara, poner en ejecucion la referida real cédula, por el perjuicio que se seguia á la real Hacienda, con la absoluta prohibicion de los juegos de suerte y envite, por que de su frecuente uso resultaba el consumo y espendio de las barajas, y que llegase su arrendamiento á setenta mil pesos anuales, y lo mismo de otros juegos; dada cuenta á S. M., se dignó desaprobar la suspension de dicho real rescripto, por otro de 28 de Octubre de 1746, declarando que mas bien queria S. M. privar á su real fisco de los ingresos que permitidos generalmente los juegos lograria, que tolerar éstos, pues de ellos resultaban las ruinas de las familias y perjuicio general del Estado.

46.

Dicho último asiento principiado á 11 de Diciembre de 1740, solo subsistió el tiempo de seis años, pues por acuerdo del virey y de la audiencia se mandó cesar, y que entrase en administracion el manejo de este ramo en todo el reino de cuenta de S. M. Así se puso en ejecucion á los 11 de Abril de 1747, devolviéndose al asentista actual setenta mil pesos del valúo del séptimo año que habia adelantado en cajas reales, y tambien los treinta y cinco mil que habia enterado, por la gracia de aumentar el precio de las barajas ya referido, la que parece no tuvo efecto.

47.

La verdadera causa de esta novedad, dimanó de la real cédula de 28 de Octubre de 46, por la que S. M. prohibió igualmente todos los juegos de suerte y envite, la que publicada por bando, se puso en ejecución. Pero sin embargo, habiendo continuado la administración de cuenta de S. M. hasta 11 de Abril de 1753, en esta fecha se puso nuevamente el ramo en arrendamiento, por la cantidad de cincuenta mil pesos cada año, estipulándose que había de subsistir el asiento por un quinquenio.

48.

Cumplido éste á los 11 de Abril de 1758, quedó el mismo asentista administrándolo; pero no como arrendatario, sino como administrador formal, que de cuenta de S. M., y en su real nombre, manejaba su direccion y cuidaba de sus productos y valores.

49.

Habiendo sacado nuevamente á la almoneda el asiento de naipes en el año de 1765, llegó á rematarse por la moderada cantidad de treinta y tres mil setecientos cinco pesos en cada un año; pero dada cuenta con el espediente al visitador general de los tribunales de real Hacienda D. José de Galvez, previa instancia fiscal, quedó insubsistente el remate, y usando de las facultades de su comision con acuerdo del virey marqués de Cruillas, se puso en administración de cuenta de S. M. enteramente á cargo de D. Juan José de Echeveste en 2 de Diciembre, con previa fianza de doce mil pesos que otorgó á favor de la real Hacienda, y orden de que se arreglase á la instruccion provisional, que á la sazón se ministró

50.

Sucesivamente á los 30 de Mayo de 1768, formó el indicado visitador general, el cuaderno de las ordenanzas de la renta para este reino de Nueva España y provincias adyacentes, que en veintin capítulos comprende todas las reglas que deben gobernárle, y

á los que corren con su fábrica, manejo y administracion, las que mandó se observasen al pié de la letra el virey marqués de Croix, por superior despacho de 23 de Abril del propio año, que impreso se promulgó y dirigió á las justicias del reino, comunicándose al presidente de Guatemala y Guadalajara y al capitan general de Yucatan, cuyos distritos deben abastecerse de naipes de esta real fábrica, cometiéndose la jurisdiccion privativa contenciosa para su cumplida observancia á la presidencia de Guatemala y gobierno de Yucatan, y previniéndose á aquellos factores, les diesen cuenta con las causas y sentencias que pronunciasen para que se las confirmen ó revoquen en los mismos términos que lo haria el superior gobierno de esta Nueva España en sus provincias, quedando solo los factores de dichos reinos y provincias, con la obligacion de dar cuenta al director.

51.

Las indicadas ordenanzas dispusieron se formase en México un tribunal compuesto de un director general, bajo cuyas órdenes debe correr todo el manejo y gobierno universal de esta renta en todo el reino: un contador, un abogado, un estanquero distribuidor, un escribano, dos amanuenses, un guarda mayor, dos subalternos, un abridor de láminas y los oficiales que fuesen precisos para la estampa y fábrica de naipes, que el director se confirmase por el rey despues de provisto en caso de vacante por este superior gobierno; pero los demas destinados por solo este, para que pueda removerlos con causa ó sin ella, siempre que convenga, y que la asignacion de sueldos se declararia en los despachos de los primeros provistos en estos oficios.

52.

Que el director tenga el gobierno privativo, económico y contencioso de la renta en todo el reino, con subordinacion solo á la superintendencia general de real Hacienda, para donde debe admitir las apelaciones de sus providencias, observando en el seguimiento de las causas, la instruccion formada para las de contrabando: que para contener la contratacion de barajas, lleven estas las armas de S. M., y en los naipes que pareciese á propósito la rúbrica ó cifra

que determinase el director, dando fé de ella el escribano. Que para la direccion y hermosura de las barajas, cuide el director de que sea buena su impresion, estén bien bruñidas y cortadas, y de los tamaños y cuerpos regulares, para su mayor duracion, y atendiendo á esto, se vendiese cada una en ocho reales de plata, hasta que conviniere moderar el precio; para lo que solo se declaró facultativa la superintendencia.

53.

Para que estén bien servidos el público y el forastero, se mandaron colocar cuatro estanquillos en ella (ademas de la casa de la administracion) y á los sugetos encargados de su espendio, se les señaló un cuatro por ciento del consumo que hagan en sus casas ó barrios, con obligacion de tenerlas abiertas hasta las nueve de la noche, y dar cuenta con pago una vez cada mes á la direccion, manifestando al escribano (que deberá ir á sus casas) las existencias, con cuya constancia se hará el ajuste mensual y asientos que correspondan en su contaduría, y si no fuesen estos de la confianza del director, deberán dar la fianza que le parezca proporcionada al consumo regular del tiempo que debe mediar hasta las cuentas.

54.

Que en las capitales donde hubiere factorías del tabaco, se remitiesen á ellas barajas con respecto y consideracion á su distrito, para que se vendieran en las mismas oficinas, y en los lugares de su comprension por los administradores, bajo la obligacion de enviar cada año al director cuenta con pago y certificacion de las existencias, señalándose á los factores un ocho por ciento, y á los administradores del arzobispado un cinco de todo el consumo que cada uno hiciere, cuidando el director de que se conduzcan oportunamente á las factorías y los factores de la paga de conduccion de las administraciones con otro cualquier gasto que se ocasione en su distrito, y de poner los valores líquidos en la direccion general. Que toda baraja no fabricada en el reino, quedase prohibida aunque fuesen de España, y los que las usasen, incurriesen en pena de un mil pesos de oro, ademas de las costas, sin distincion de fuero,

ó dignidad de las personas, distribuyéndose las multas pecuniarias por tercias partes, entre la real cámara, juez y denunciador, todo conforme á lo prevenido en la ley 15, tít. 23, lib. 8º, y en caso de carecer los reos de facultades para pagarla, siendo de calidad sufrirían la de destierro por dos años, y si plebeyo, cuatro años de presidio que se aumentarán reincidiendo.

55.

Dispone tambien sean castigados los que usen juegos de suerte ó envite, repetidas veces prohibidos por nuestros soberanos católicos con graves penas; prohiben el aderezo y venta de barajas viejas, compuestas bajo la pena de cincuenta pesos duplicada y triplicada en reincidencia, las casas de coimería de gente vagamunda y los de dados, rifa, chusa, dedales, volichi, tabla, ancla ó bisbis; y solo dan permiso para juegos industriales de naípe, pelota, baqueta y villar ú otros de esta especie, que no admitan malicia ó engaño; y finalmente previenen para destruir abusos, todo lo que de ella originales podrá comprenderse.

56.

Hállase constante de la instruccion, que pasó el visitador D. José de Galvez, al virey D. Antonio Bucareli en 31 de Diciembre de 1771, que de resultas de esta nueva administracion arreglada se habian aumentado los valores del ramo á la suma de cuarenta y nueve mil pesos en el año anterior, y que cotejado un quinquenio de ella con otro del tiempo en que corria por arrendamiento, habia dejado libre la apreciable cantidad de cincuenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos dos reales un grano, hechos los correspondientes cotejos, y que dada cuenta del establecimiento con acuerdo de la visita á S. M., se dignó aprobarlo en todas sus partes.

57.

Igualmente se halla derogado el art. 1º de las ordenanzas del año de 1768, en cuanto á que se fabriquen barajas en este reino, pues  
Tom. II.—40.

habiéndose remitido quince mil masos de naipes en 25 de Octubre de 1777, construidos en la real fábrica de Macharavialla, establecida de orden del rey, avisó el ministro de Indias que de ella debian surtirse las Américas, con lo que cesó la fábrica de este reino, en la cual se fabricaban en una ó dos tareas de á cuarenta mil barajas, las que se iban necesitando para el consumo; cuya resolucion comunicó á la direccion el Sr. virey Bucareli en 12 de Enero de 78.

58.

Con este motivo se surten en derecho de España, la Habana, Guatemala, é islas Filipinas y por consiguiente se hallan segregadas del conocimiento de la direccion; bien que á estas dos últimas partes, se han hecho algunas remisiones desde esta capital en virtud de reales órdenes.

59.

Habiendo tenido á bien el Sr. D. Carlos III, por su real cédula fecha en Madrid á 4 de Diciembre de 1786, establecer el gobierno de intendentes en este reino, se sirvió disponer en el art. 149 de sus instrucciones, que continuase el estanco de naipes conforme se hallaba establecido por dichas sus particulares ordenanzas, promulgadas en 23 de Abril de 1768, con sola la diferencia de que la jurisdiccion contenciosa que atribuian al director y factores, la hubiesen de ejercer privativamente los intendentes como en los demas ramos del real erario, para precaver por este medio los graves inconvenientes y desórdenes, que se experimentaron en tiempo de los asientos.

60.

Tambien dispone S. M. que la administracion ó espendio de la renta de naipes, corra agregado á los de la renta de pólvora y tabaco, en las factorías y administraciones donde fuese posible segun se habia arreglado para este vireinato, y tenia aprobado ya S. M., cargándose á cada renta los gastos de su administracion, segun el art. 149, sobre que se reunan los resguardos de los tres ramos, así para que todos los empleados en ella celasen igualmente los fraudes perjudi-

ciales á todos los derechos del real erario, como por ser mas útil á dichos tres ramos y al de alcabalas la union de sus respectivos resguardos.

61.

Tambien se halla prevenido por los artículos 76, 77, 79 y 80 de las mismas ordenanzas, que los intendentes auxilién las providencias económicas de los ministros de estas rentas, en sus respectivas provincias, y que de las resoluciones que dictaren en primeras instancias, admitan sus apelaciones para la junta superior de real Hacienda, advirtiéndoles S. M. que en el ejercicio de sus facultades y jurisdiccion contenciosa que les concedió en todos los negocios de real Hacienda, deben observar las reglas prefinidas, así en las particulares ordenanzas de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada para la contaduría general del supremo consejo, en 29 de Julio de 1785, aprobado por cédula de 21 de Febrero de 1786, imponiendo precisamente á los contrabandistas y defraudadores las penas establecidas en ellas, y en las leyes reales, á fin de contener, y escarmentar á estos usurpadores de las dotaciones del Estado que ceden en utilidad, conservacion y defensa de todos los vasallos, y de sus bienes, cuyo logro concede á los ministros de la renta, que puedan enjuiciar y seguir las demandas que convengan al real fisco, ante aquellos y sus subdelegados, teniéndoseles por partes formalísimas en representacion del real erario que administran.

62.

Habiendo fallecido D. Juan José Echeveste, que no solo era director general de esta renta, sino tesorero de ella, y de la del tabaco desde que se pusieron ambas de cuenta de S. M., confirió el virey D. Martin de Mayorga interinamente la tesorería de las mismas y la de pólvora á D. José Joaquin de Lecuona, que lo era de ésta, y S. M., en real cédula de 24 de Octubre de 1781, se sirvió confirmarlo con el sueldo de cuatro mil pesos anuales, pagados por los tres ramos, y la fianza de treinta mil pesos por tabaco, y ocho mil por las otras dos, mandando se hiciese nuevo arreglo de esta tesorería en cuanto á los dependientes subalternos.

63.

A su consecuencia se formó en 8 de Junio de 1782 el reglamento para las tesorerías del tabaco, pólvora y naipes, poniéndose ocho oficiales, en cuyos sueldos eroga esta última ochocientos ochenta y siete pesos cuatro reales anuales, y habiéndose puesto en práctica provisionalmente por disposición del mismo virey D. Martín de Mayorga, se sirvió S. M. aprobarlo en real orden de 11 de Abril de 1783.

64.

El producto líquido de la renta de naipes de todo el reino, que en el quinquenio de 1785 hasta el de 1789 ascendió anualmente á noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos once granos, debe llevarse como caudal remisible á España, por cuenta separada de los demas ramos de real Hacienda, en los mismos términos que se practica con el de la renta del tabaco, segun lo dispuso S. M. por real orden de 2 de Agosto 1787, comunicada á este superior gobierno, y por otra real orden de 4 de Mayo de 1783, se previno, que en los primeros registros de caudales que se diesen á la vela en estos dominios, se remitiesen consignados á la depositaria de Indias en Cádiz, y á la disposición del ministro de Indias, superintendente general de real Hacienda, todos los que hubiese existentes pertenecientes á este ramo; añadiéndose que de los comisos, penas y condenaciones de él, se debe llevar tambien cuenta por separado, como de sus principales productos, dándose la de su importe á la misma superintendencia general cuando se hagan remesas de caudales procedentes de este ramo.

65.

Ya están dichos los gastos que sufren esta renta, todos de real Hacienda, resta ahora manifestar los empleados y sus dotaciones, advirtiéndose que su direccion corre en México unida á la pólvora, en el modo siguiente:

66.

DIRECCION GENERAL.

Un director general de ambas rentas, que no goza sueldo por la de naipes.....	
Un asesor que lo es el del vireinato con.....	500 0
Un escribano con.....	300 0
Un escribiente de la direccion con.....	550 0

CONTADURIA GENERAL.

Un contador general de ambas rentas, con un mil pesos por la de naipes.....	1.000 0
Un oficial de la contaduría con.....	600 0

TESORERIA GENERAL.

Un tesorero general de ambas rentas con quinientos pesos por la de naipes.....	500 0
Ocho oficiales con ochocientos ochenta y siete pesos cuatro reales por la misma.....	887 4

FIELES ALMACENES DE NAIPES.

Dos fieles almacenes para cuidar de estos y del despacho que es á su cargo con un peso diario cada uno.....	730 0
---	-------

RESGUARDO.

En esta capital se halla unido el del tabaco, alcabalas, pólvora y naipes, compuesto de un comandante y su teniente, tres cabos, veinte rondas y treinta y siete guardias Al frente.....	5.017 4
--	---------

Del frente..... 5.017 4  
 das de garita, erogando en estos empleados cada renta  
 de las dos últimas, la cantidad de mil novecientos vein-  
 ticinco pesos anuales, conforme al plan de union estable-  
 cido y aprobado por S. M. en real orden de 18 de Mar-  
 zo de 1777..... 1.925 0

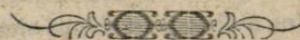
Suma..... 6.942 4

México, 28 de Mayo de 1791.—*Fabian de Fonseca.*—*Cárlos de Urrutia.*



**ORDENANZAS**

**DE LA REAL RENTA DE NAIPES.**



**D**ON Cárlos Francisco de Croix, marqués de Croix, caballe-  
 ro del orden de Calatrava, comendador de Molinos y La-  
 guna-Rota en la misma orden, teniente general de los rea-  
 les ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del rei-  
 no de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintende-  
 nte general de real Hacienda y ramo del tabaco de él, presidente  
 de la junta y juez conservador de este ramo, subdelegado general  
 del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino.

Hago saber á todos los tribunales, gobernadores, corregidores y al-  
 caldes mayores de este reino, y á las demas personas á quien lo conte-  
 nido en este despacho, pueda tocar en cualquiera forma, que desde el  
 dia 2 de Diciembre del año pasado de 1765, se ha puesto en adminis-  
 tración por cuenta de S. M., la real fábrica y estampa de naipes,  
 su general distribución y gobierno, en cumplimiento de las reales  
 órdenes despachadas á este fin, y á consecuencia de las facultades  
 concedidas por su S. M., al señor visitador general de los tribuna-